

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Num. 656.

Circular número 202.

Dirección general de obras públicas,

Esta Dirección general ha señalado el día 18 de Mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portadgo de Osera, situado en la carretera de Madrid á Barcelona por Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 87120 rs. en cada uno, que es el precio actual del arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zaragoza ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel pliego de condiciones generales, la Instrucción de 20 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre esencia de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales

ó locales que puedan existir es obligatorio con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 21780 rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción. La menor mejora admisible para la licitación abierta, si tubiese lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vn. cada una.

Madrid 18 de Abril de 1857.
 =El Director General de Obras públicas.=Ramon de Echevarria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril de 1857 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portadgo de Osera, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á

los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta. Zaragoza 25 de Abril de 1857.—José Osorio.

NUM. 657.

Circular Número 203.

ESTADÍSTICA.

Censo general de población.

Ha llegado por fin el anhelado día en que un Gobierno ilustrado y celoso en el cumplimiento de su elevada misión, emprendiera los trabajos que mas imperiosamente reclamaba la buena administración de los pueblos. Cualquiera que conozca esta, siquiera no sea muy á fondo, comprenderá también que sin una estadística que las detalle y nos dé á conocer los infinitos elementos de que se compone, es imposible comunicar á cada uno la acción necesaria para su conveniente desarrollo. La obra por lo mismo que es grande es difícil; pero no es irrealizable como pudiera figurarse alguno. Si todos de consuno trabajamos con constancia y buena fé, no es dudoso que antes de mucho la veremos terminada. Aunque en distintas ocasiones se quiso acometer, y aun se acometió alguna vez, tan ardua empresa, no acompañaron nunca á los buenos deseos de llevarla á cabo las medidas necesarias, y tenía con precisión que quedar en proyecto ó producir malos resultados. Pero ahora que estas dos circunstancias especiales y esenciales se revelan grandemente en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo último, para la formación del censo general de población, puede abrigarse la confianza de que iguales serán la energía y disposiciones del gobierno de S. M. y de la comisión general de Estadística respecto de los demas ramos que esta abraza.

Era natural que al emprender la formación de nuestra estadística, se empezará por conocer el número de habitantes de la nación, sin cuyo dato no podría nunca apreciarse debidamente las fuerzas y los recursos de cada pueblo. Por eso el gobierno supremo dispuso que se hiciese primero el censo general, adoptando para ello las sábias medidas que he citado, y cuando tan importantísimo trabajo esté concluido, se verá que las demas operaciones que hay que practicar marcharán con orden y regularidad.

Pero ¿podré yo contar con la cooperación franca y sincera de los Ayuntamientos y de las personas que con ellos componen las Juntas municipales, para hacer que el de esta provincia sea una verdad? Creo que sí; pues aunque tengo motivos para sospechar que algunos abrigan desconfianza acerca del verdadero objeto de este trabajo, no dudo de que despues que lean estas breves observaciones, serán los primeros que procurarán que salga perfecto.

Se explica bien si se quiere el esquisito cuidado que empleaban hasta aqui lo mismo los Alcaldes que las corporaciones municipales para haecer ocultaciones al formar los estados del vecindario que se les pedían, por que sobre ser esta una idea que preocupaba á todos, por que se les figuraba ver en la solicitud de estos datos la acción fiscalizadora del gobierno, la impunidad del hecho repetido continuamente de año en año, les alentaba para cometer cada vez mas embustes, y esta es la razon por que no sabemos ni aun aproximadamente, el número de almas que hay en la Península. Pero si hasta ahora esta conducta pudo ser en cierto modo disculpable, en adelante sería reprobable y digna del mas severo castigo, por que han desaparecido los motivos, si quiera fuesen aparentes, que la alentaban.

Por la ley de 2 de Noviembre de 1837, se repartían los cupos para las quintas á proporción del número de almas de cada pueblo: por consiguiente el que mas de éstas tenía, mayor contingente de soldados daba. Esto podia muy bien provocar la tentación general de hacer ocultaciones al formar los padrones que habian de servir de base á la exacción, por la sola razon que dejó dicho, que si cada Ayuntamiento di-

gera la verdad siempre, como el Gobierno no habia por eso de sacar mas mozos que los necesarios, como asi lo hizo á pesar de todo, resultaria que á la circunstancia de contribuir los pueblos en justa proporcion de sus fuerzas, como debe ser, habria á estas fechas un catastro completo. Pues bien, si con esta ley asi aplicable era mas conveniente en todos conceptos decir la verdad, que ocultarla, con la que actualmente rige, que determina las operaciones de la quinta por el número de mozos sorteables y no por el de almas, no cabe la menor duda. En vano se intentaria ahora en un pueblo dejar un mozo fuera del sorteo, que bien pronto reclamarian los demas su inclusion.

Despues que en este punto no encuentran materia los caballos y los enemigos de la prosperidad y progreso de los pueblos para sus fines, recurren á la contribucion llamada de consumos; y aunque no hay tampoco en ella real y positivamente mas motivos que en la quinta para aconsejar la ocultacion en el catastro ó censo de poblacion, como los Ayuntamientos se componen en su mayor parte de personas sencillas y que no conocen á fondo este sistema se esfuerzan tambien, redoblando sus supercherias, para hacerles creer que el número de almas le sirve de vase.

«Esta contribucion, dicen, se impone por razon del consumo: en donde hay mas gente, mas se consume, y debiendo apreciarse este por el número de personas naturalmente, cuantas menos figuren en una poblacion, menos gravada será esta».

Lo mismo que he dicho para desvanecer la infundada preocupacion que hay respecto de las quintas, tiene exacta aplicacion al caso presente.

Aunque es cierto que el número de habitantes es un dato que sirve para ordenar esta contribucion, no es el único que determina todas sus operaciones y la sirve de base; tambien se tienen en cuenta la posicion de cada pueblo, porque es claro que el que es rico gasta mas que el que es pobre, y por consiguiente tiene que dar mayores productos al erario. Para convencerse cualquiera de esta verdad, vástale comparar dos pueblos conocidos de igual vecindario, pero que el uno posee mas bienes de fortuna que el otro. Por algo no rige el mismo arancel para todas las especies de consumo: el caso era poner las mas necesarias al alcance del pobre; hasta el punto de librar á algunos de todo gravamen, y por que lo sea, no deja de ser vecino y de figurar como el rico en el padron. Esto aparte de que los encabezamientos de los pueblos que hay hechos, no tienen el carácter de permanentes, pues segun el Real decreto de 15 de Diciembre último, solo obligan por este año, y bien pudiera suceder que para lo sucesivo sufriera alguna novedad. Son pues absolutamente infundados los temores que pudiera haber de que, haciendo un padron exacto, se aumentaria la contribucion de consumos, ni otra alguna.

Hay todavía otra razon que por su trascendencia merece citarse, dejando otros que aunque de distinta naturaleza, pueden tener con ella analogía. Me refiero al caso posible y que le estamos viendo por desgracia en muchas provincias, de una excesiva escasez de subsistencias, pues si el Gobierno de S. M. no sabe el número de personas que componen el pueblo afligido por el hambre mal puede subvenir á sus necesidades, que por lo regular afectan á todas con levisimas escepciones.

Tampoco quisiera que se echára en olvido la mayor representacion que tiene un pueblo numeroso, circunstancia nada despreciable en ocasiones.

Por lo espuesto, comprenderán las Juntas municipales el grave daño que ocasionarian á los respectivos pueblos si dejarán de incluir alguna persona bajo cualquier concepto en el Censo general que van á formar. Bien se que no se piensa sobre esto de una misma manera en todas partes: sé de algunos sugetos que abusando de su influencia en los pueblos aconsejan el sistema de las ocultaciones, y de otros que tal vez estén dispuestos á realizar esta idea cuando llegue el caso de poderlo hacer; pero vivan seguros unos y otros, que á todos observo, y el dia del escarmiento nadie de cuantos cometan la falta mas leve, será perdonado. Y por cierto que las noticias que sobre este recibo por distintos conductos, es lo que me ha obligado á dar esta circular para prevenir nuevamente á los incautos, y advertir á cuantos de algun modo tengan que intervenir en la formacion del censo general de poblacion, que estoy dispuesto á hacer que se apliquen con todo rigor las penas que marca la instruccion de 14 de Marzo citada, á los que á sabiendas ó por negligencia infrinjan sus disposiciones.

Instaladas como lo estan tanto las Juntas municipales como las de partido y la provincial; con las cédulas de inscripcion las primeras en su poder, y á las que no las tengan todavia les prevengo de nuevo que manden recoger inmediatamente las que necesiten en esta Capital, conforme dispone la circular número 192 inserta en el Boletin oficial de ayer, y aprobados los presupuestos de los que me le han remitido, están en el caso de ocuparse sin levantar mano de los medios de llenar aquellas con facilidad la noche que al efecto se señale, que será dentro de muy poco tiempo, tomando las precauciones oportunas para que no quede ni una sola persona siquiera sin incluir en ellas; segun prescribe dicha instruccion.

Véanse ahora las penas que esta establece para sus infractores, y los que no llenen cumplidamente este servicio.

«Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al Censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al artículo 226 del Código penal.»

La pena que este artículo señala consiste en doce á veinte años de cadena que el delincuente sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península ó Islas adyacentes, y en cien á mil duros de multa.

«Art. 77. El empleado público que desobediere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del Censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal, segun la gravedad del caso.»

«Art. 78. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.»

Prohibicion perpétua de ejercer derechos y cargos públicos, y uno á seis meses de arresto; la misma prohibicion y de siete meses á tres años de

prision; y suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros, son las penas que marcan los artículos 286, 287 y 288 del Código citados.

«Art. 79. Serán castigados con arreglo al artículo 285 del Código penal los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.»

La pena de un mes á tres años de prision, y 20 á 200 duros de multa, es aplicable á los infractores del anterior artículo, de conformidad con el 285 á que se refiere el Código penal.

Espero que nadie dará lugar á la sensible pero imprescindible necesidad, llegado el caso, de aplicar ninguna de estas penas. Para evitar cualquiera falta tengo adoptadas ciertas medidas; pero por si no bastasen, advierto tambien que en seguida de verificarse la inscripcion, mandaré comisionados de mi entera confianza á aquellos pueblos que me parezca, para informarse por sí mismos si ha sido ó no bien hecha. Zaragoza 24 de Abril de 1857.—José Osorio.

NUM. 658.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El 5 del próximo mes de Mayo vence el segundo trimestre de la contribucion de consumos. Los Ayuntamientos de la provincia cuidarán de verificar en Tesorería el ingreso de lo que les corresponde satisfacer por dicho concepto, haciéndolo precisamente desde el 1.º al diez del referido Mayo para ahorrarse los perjuicios que en otro caso no podrán menos de sufrir con las comisiones de apremio que se espedirán contra los morosos.

Espero del celo de las corporaciones municipales que en este trimestre, como en los anteriores, llenarán exactamente tan importante servicio dando asi una muestra mas de lealtad al Gobierno de S. M. y de diferencia al Gefe que suscribe, cuyo único deseo es realizar la cobranza de los impuestos sin espedir comision ninguna, ni causar vejamen alguno á los Ayuntamientos. Zaragoza 15 de Abril de 1857.—Lorenzo Hernandez.

NUM. 659.

En los autos de quiebra de D. Mariano Ferrer del comercio que fué de esta Ciudad, á peticion de la Sindicatura, se ha señalado el dia veinte y siete de Mayo próximo viniente á las once de su mañana para celebrar subasta doble en Zaragoza en el Juzgado del distrito de S. Pablo, sito en el Coso núm. 164 y en el de la Villa de Ejea de los Caballeros, y tranzar conforme á la Ley en el mejor postor que resulte de ambas subastas, una casa que en cobro ha adquirido la sindicatura, sita en di-

cha villa de Ejea de los Caballeros y su calle de las Estrévedes, que ocupa en el dia doña Vicenta Dehesa, y confronta con otra de la viuda de Silvestre Otin por un lado, y por el otro con la calle del Claustro, tasada en la cantidad de 16092 rs. vn. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los que quieran licitar. Zaragoza 21 de Abril de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado Miguel Aznarez.

NUM. 660.

D. Bonifacio del Abellanal, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública, y Juez Especial de Hacienda de la Provincia de Huesca.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Griño y Faneca vecino de Miravete en la provincia de Tarragona, para que en el preciso término de veinte dias comparezca en este Juzgado especial de mi cargo para notificarle la sentencia pronunciada en causa que se ha seguido contra el mismo sobre aprehension de una caballeria mayor con géneros de ilícito y permitido comercio, y citar y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del Territorio de la apelacion que contra dicha sentencia interpuso su Procurador, bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin haberlo verificado, será declarado rebelde y contumaz, continuando su curso el proceso en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias relativas al mismo con los Estrados, y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Huesca á 20 de Abril de 1857.—Bonifacio del Abellanal.—Por mandado de S. S. Mariano Armisen.

NUM. 661.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valderrobres.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Mannel y Agustina Escudé, cónyuges, gitanos, vecinos de Tarragona, para que dentro del término de ocho dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial, comparezcan en este mi Tribunal y Juzgado, y escribania del infrascripto, para hacerles saber cierta providencia acordada en la causa que estoy instruyendo contra Manuel Martinez y Castaño y Antonio Gimenez y Serrano, sobre robo de dinero á la Agustina en la villa de Rafales, con apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valderrobres á 17 de Abril de 1857.—Melquiades de Rozas y Azuela. Por su mandado, Justo Lopez.

Imprenta de A. Gallifa
calle del Trenque núm. 9.